



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-572

13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 21 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2009-409-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el pago de títulos judiciales ni sobre la cautela decretada por el Juzgado 01 de Familia de Neiva.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de noviembre de 2023 se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Forero Leal atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 1º de septiembre de 2023, el despacho ordenó la entrega de 179 depósitos judiciales relacionados en la partida vigésima tercera del trabajo partitivo.
 - b. El 5 de septiembre de 2023, la usuaria solicitó adición y aclaración del auto anterior y, además presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mismo auto, concerniente al dinero de la sucesión reconocido a la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo.
 - c. El 26 de septiembre 2023, el Juzgado 01 de Familia de Neiva decretó como medida cautelar en el proceso de indignidad sucesoral, el embargo y retención de los dineros que le corresponden a la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo en el proceso de sucesión intestada que adelanta el despacho vigilado.

- d. En la misma fecha, la usuaria desistió de los recursos y de la solicitud de aclaración y solicitó el pago de los títulos judiciales.
- e. El 21 de noviembre de 2023, el despacho tomó nota de la cautela decretada por el Juzgado 01 de Familia de Neiva y ordenó realizar informe de los títulos pendientes de pago para su fraccionamiento y poder entregar el valor exacto a los adjudicatarios.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el pago de títulos judiciales en el proceso con radicado 2009-409-00.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la cautela decretada por el Juzgado 01 de Familia de Neiva en el proceso con radicado 2009-409-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La doctora Adriana Consuelo Forero Leal presentó los siguientes documentos:

- a. Memorial del 11 de agosto de 2023.
- b. Auto del 1° de septiembre de 2023.
- c. Memorial del 5 de septiembre de 2023.
- d. Memorial de 26 de septiembre de 2023.
- e. Memorial del 10 de octubre de 2023.
- f. Auto del 21 de noviembre de 2023.
- g. Relación de depósitos judiciales.
- h. Relación de constitución y pago de títulos judiciales en el proceso con radicado 2009-409-00

5.2. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia las siguientes pruebas:

- a. Memorial del 23 de noviembre de 2023.
- b. Envío del memorial del 23 de noviembre de 2023.
- c. Dos certificaciones del Banco Agrario.

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

- d. Certificación del Banco Davivienda.
- e. Certificación del Banco BBVA

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso en el último año y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
23/01/2023	Auto niega solicitud de levantar hipoteca
13/07/2023	El superior declaró inexistente el conflicto de competencia y ordenó adicionar la providencia. Ejecutoriado se resolverá sobre la entrega de títulos.
23/08/2023	La secretaría proceda a consultar en el reporte que genera el Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales que han sido consignados en el proceso.
1/09/2023	Mediante auto se ordenó la entrega de 179 depósitos judiciales.
5/09/2023	La usuaria solicitó adición y aclaración del auto anterior y, además presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación
26/09/2023	La usuaria desistió de los recursos y de la solicitud de aclaración y solicitó el pago de los títulos judiciales.
21/11/2023	El despacho i) tomó nota de la medida cautelar decretada en el Juzgado 01 de familia de Neiva ii) aceptó el desistimiento del recurso iii) ordenó elaborar informe determinando los depósitos judiciales pendientes de pago para efectuar el mismo.

6.1. Pago de títulos judiciales

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 1° de septiembre de 2023, el despacho vigilado ordenó la entrega de los depósitos judiciales conforme al porcentaje adjudicado en el trabajo partitivo.

Inconforme con la anterior decisión, el 5 de septiembre del mismo año, la usuaria solicitó adición y aclaración del auto anterior y presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación concerniente al dinero de la sucesión reconocido a la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo, el cual se fijó en lista el 12 de septiembre de 2023.

Sin embargo, el 26 de septiembre siguiente, la usuaria desistió de los recursos y de la solicitud de aclaración y solicitó el pago de los títulos judiciales.

De ahí que, el 21 de noviembre de 2023, el despacho vigilado, en acatamiento a la orden de entrega de los depósitos judiciales ordenó la elaboración de un informe de los depósitos pendientes de pago, para así realizar el fraccionamiento de los títulos y entregar el valor exacto a los 6 adjudicatarios.

Por lo tanto, se advierte que el despacho vigilado, desde el 1° de septiembre de 2023 ya había ordenado la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$140.609.584 consistentes en 179 depósitos judiciales, sin embargo, dadas las peticiones adicionales y los recursos presentados por la usuaria, la orden de pago quedó en firme hasta el 27 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

6.2. Tomar nota de la cautela

El 26 de septiembre 2023, el Juzgado 01 de Familia de Neiva decretó como medida cautelar en el proceso de indignidad sucesoral, el embargo y retención de los dineros que le corresponden a la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo en el proceso de sucesión intestada que adelanta el despacho vigilado.

Para el efecto, el 21 de noviembre de 2023, el despacho tomó nota de la cautela decretada; si bien esta solicitud no había sido tramitada al momento de presentarse la vigilancia judicial, la misma fue resuelta el mismo día de presentarse y un día antes del primer requerimiento, por lo que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a los memoriales presentados en el proceso con radicado 2009-409-00, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez

02 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal y a la abogada Patricia Tejada Vega, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM